

LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto generar las condiciones para la promoción, investigación, conservación, protección, fomento, enriquecimiento, difusión, fortalecimiento, identificación y catalogación del patrimonio cultural del Estado de Durango, revalorándolo con sentido de beneficio social y desarrollo.

ARTÍCULO 2. Se considera patrimonio cultural del Estado de Durango, toda manifestación del quehacer humano y del medio natural que tenga para los habitantes del Estado por su valor y significado, relevancia histórica, artística, etnológica, antropológica, tradicional, arquitectónica, urbana, científica, tecnológica, lingüística e intelectual.

ARTÍCULO 3. El patrimonio cultural del Estado de Durango está integrado por dos rubros: el patrimonio cultural intangible y tangible.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Gobierno:** El Gobierno del Estado de Durango;
- II. **Instituto:** El Instituto de Cultura del Estado de Durango;
- III. **Presupuesto:** Los recursos económicos destinados a programas culturales;
- IV. **Ley:** El presente instrumento;
- V. **Derecho Cultural:** El reconocimiento a todo habitante del Estado, para crear, expresar, acceder, proteger, asociarse, autoadscribirse y acceder a la cultura;
- VI. **Patrimonio Cultural Intangible:** El conjunto de conocimientos, representaciones y visiones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistema de significados, formas de expresión simbólica y las lenguas del Estado de Durango. Este conjunto de conocimientos y visiones culturales, son la base conceptual y primigenia de las manifestaciones materiales de tradición popular y étnica; es decir, el conjunto de conocimientos y representaciones abstractas que son la condición primaria para la representación material del mismo;
- VII. **Patrimonio Cultural Tangible:** Todos aquellos bienes muebles e inmuebles, espacios naturales y urbanos así como los elementos que los conforman como objetos, flora, fauna, estructuras arquitectónicas y formaciones naturales en sus diferentes momentos.
- VIII. **Inmuebles:** Las formaciones naturales y las edificaciones creadas para cobijar o permitir el desarrollo de cualquier actividad humana, que se encuentre vinculada a la historia social, política, étnica, económica, artística y religiosa del Estado, y que tengan más de cincuenta años

de construidas, así como aquellas relacionadas con la vida de un personaje de la historia en la entidad, pueden ser:

- a) **Monumentos:** Inmuebles representativos y de dimensiones notorias que les convierten en hitos urbanos;
- b) **Contextuales:** Inmuebles producidos de manera cotidiana por los habitantes de la comunidad, con base en materiales locales y formas tradicionales; y
- c) **Naturales:** Formaciones geomorfológicas con relevancia biológica, estética y simbólica.

IX. **Zonas Protegidas:** Los espacios geográficos unificados que contengan: inmuebles, sitios o elementos naturales con significado histórico y/o artístico, cuya conservación sea de interés para los habitantes del Estado. Estas zonas se dividen en:

- a) **Zonas con Pasajes Naturales:** Los sitios o regiones geográficas que contengan recursos humanos y sus productos, escenarios y monumentos naturales asociados con acontecimientos históricos o que posean relevancia por sus valores estéticos y tradicionales. Además de la geomorfología, la flora y la fauna, estas zonas pueden incluir humedales, estanques, corrientes de agua, caídas de agua, fuentes, manantiales, veredas, escalones, muros, inmuebles, muebles decorativos o utilitarios, entre otros, de acuerdo a su relevancia colectiva;
- b) **Zona Histórica:** La extensión territorial en la que se ubican inmuebles con valor histórico, sean monumentales o contextuales;
- c) **Zona Monumental:** La zona histórica con una alta densidad de monumentos;
- d) **Zona con Valor Contextual:** La zona histórica cuyas construcciones caracterizan la vida cotidiana de una población;
- e) **Zona de Entorno:** El área territorial urbana o natural, que colinda perimetralmente o conduce hacia un monumento o zona de bienes históricos o artísticos, que hayan sido declarados parte del patrimonio cultural por la autoridad federal o por disposición de esta misma Ley;
- f) **Centro Histórico.** El área que delimita los espacios urbanos donde se originaron los centros de población y su límite se establece a partir de monumentos históricos locales, regionales o nacionales;
- g) **Conjunto Arquitectónico:** El grupo aislado cuya unidad de arquitectura tiene valor excepcional y amerita ser conservado;
- h) **Conjuntos Urbanos Históricos o Artísticos.** Los sectores urbanos de edificios homogéneos en cuanto a su tipología y legados a la historia de un grupo social y que pueden o no formar parte de un centro histórico;
- i) **Sitios:** Los lugares o localidades donde ocurrieron hechos o acontecimientos con reconocimiento histórico o significado popular y que debido a la naturaleza, el hombre o ambos presentan interés para su conservación, existan o no edificios o estructuras en pie, ruinas o vestigios que por sí mismos posean valor cultural, histórico o artístico y aquéllos considerados como sagrados por los pueblos indígenas; y

- j) **Pueblos y territorios indígenas:** Territorios indígenas. Las regiones, pueblos, comunidades, localidades, ejidos y rancherías que contengan recursos humanos, culturales y naturales que posibiliten el desarrollo de las prácticas culturales de las comunidades indígenas tepehuanas, tarahumaras o rarámuris, huicholes, coras y mexicaneros o de cualquier otra etnia que demuestre su presencia histórica en la entidad.
- X. **Zonas Urbanas:** El conjunto de edificaciones y articulaciones que distinguen a una ciudad;
- XI. **Centro Urbano:** El núcleo de población con espacio limitado que en ocasiones se ubica en el centro histórico y en el que se desarrollan de manera significativa las actividades administrativas de una ciudad;
- XII. **Muebles:** Los objetos de carácter natural, paleontológico, arqueológico, histórico, etnológico, artístico o de tecnología tradicional y otros asociados con un entorno, lugar específico y tiempo determinados;
- XIII. **Acervos contenidos en Museos y Bibliotecas:** El conjunto de bienes muebles de relevancia histórica, artística, bibliográfica, hemerográfica, fotográfica, cinematográfica, en medios magnéticos, digitales electrónicos y cinematográficos. Manifestaciones artísticas en todas sus variantes, tanto tradicionales como contemporáneas;
- XIV. **Archivos Históricos y Bibliotecas:** Los documentos con treinta años calendario de antigüedad, cuyo contenido sea de gran trascendencia y digno de memoria, y las colecciones de libros de interés regional, local o nacional que reflejen la obra de un personaje o constituyan un acervo valioso que deba conservarse integrado;
- XV. **Las Lenguas del Estado:** Aquéllas habladas de manera usual y en su diversidad dialectal por las comunidades culturales que coexisten en el territorio del Estado de Durango: considerándose como lenguas indígenas las que proceden de los pueblos que se establecieron en el territorio mexicano antes de iniciarse la colonización y que se reconocen por conservar un conjunto ordenado y sistematizado de formas orales, escritas y otras simbólicas de comunicación entre sí;
- XVI. **Toponimia Regional.** Los nombres y designaciones otorgados a los lugares y accidentes geográficos del Estado;
- XVII. **Programa del Patrimonio Cultural:** El instrumento de planeación anual y definición de políticas, estrategias y acciones para la investigación, conservación, protección, fomento y difusión del patrimonio cultural del Estado de Durango;
- XVIII. **Identificación:** El reconocimiento de las características que conforman un bien cultural;
- XIX. **Investigación:** El conjunto de estudios que tiene como fin realizar algún descubrimiento científico o resolver un problema práctico determinado en el ámbito de ciencias como la antropología, arquitectura e historia;
- XX. **Catalogación:** El registro o inventario ordenado del patrimonio cultural, con base en un método específico;

- XXI. **Revaloración:** Volver a dar valor a un bien cultural tangible o intangible, a través de acciones concretas, con el objetivo de restituirle el lugar que debe ocupar en el contexto cultural de la sociedad;
- XXII. **Revitalización:** Volver a dar uso a un bien cultural tangible o intangible. Se dota de este término a elementos arquitectónicos y urbanos que se encuentran abandonados, o severamente alterados, dirigiéndose a las condiciones de los bienes, se consideran a los procesos de conservación, restauración y mantenimiento;
- XXIII. **Intervención:** La acción de injerencia práctica en materia de conservación;
- XXIV. **Conservación:** La acción que tiene por objeto prevenir las alteraciones y detener los deterioros, el término es un concepto global, la acción inmediata subordinada es el mantenimiento preventivo;
- a) **Restauración:** La acción de reparar, poner nuevamente en su primitivo estado así como volver a habilitar o devolver a un bien y sus elementos a su antiguo estado, la estima, los derechos y las dignidades que tenía antes, sin que se pierda en lo posible su originalidad;
- b) **Consolidación:** La acción que tiene por objeto detener las alteraciones en proceso, que brinda solidez a un elemento que lo está perdiendo, no se refiere en ningún caso a las condiciones de estabilidad de tipo cultural;
- c) **Integración:** La aportación de elementos claramente nuevos y visibles para asegurar la conservación del objeto;
- d) **Reintegración:** La sustitución de partes originales;
- e) **Reestructuración:** La devolución de las condiciones de estabilidad perdidas o deterioradas garantizando, sin límite previsible, la vida de una estructura arquitectónica;
- XXV. **Custodia:** El efecto de guardar con cuidado y responsabilidad, un bien cultural;
- XXVI. **Disposición:** La acción y efecto de hallarse el bien cultural pronto para algún fin;
- XXVII. **Reproducción:** La creación total de un modelo a escala natural o no natural de un monumento con materiales;
- XXVIII. **Comunidad:** El grupo humano con un mínimo de cincuenta años de establecido en el Estado;
- XXIX. **Estudio de Impactos Culturales:** La evaluación realizada mediante metodologías específicas de campo y gabinete, de las consecuencias de los procesos o mecanismos de intervención al patrimonio cultural tangible a intangible, en donde se incluyen formas y estrategias de participación social, financiamiento y administración de bienes culturales del Estado de Durango;
- XXX. **Expediente Técnico:** La antología documental integrada por diagnósticos, estudios técnicos y sus anexos;
- XXXI. **Dictamen Técnico:** El conjunto de normas, especificaciones técnicas y jurídicas y recomendaciones sobre la conservación, rescate o restauración de un bien cultural;

- XXXII. **Diagnóstico:** Descripción de un bien cultural desde el punto de vista social, cultural técnico y jurídico, que determina el estado actual del mismo.
- XXXIII. **Consejo:** Consejo Estatal del Patrimonio Cultural;
- XXXIV. **Comisiones:** Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural;
- XXXV. **Pueblos Indígenas:** Aquellas comunidades que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas;
- XXXVI. **Etnia:** Comunidad que busca conservar su lengua, sistemas normativos, culturales, sociales, políticos y/o económicos o parte de ellos dentro del marco jurídico del Estado y la Nación; y
- XXXVII. **Cronista Municipal:** Es toda aquella persona o personas que son designadas por los ayuntamientos a fin de que registren la memoria histórica que genera la identidad de un pueblo y que realiza el registro puntual de la crónica y acontecer del municipio.

ARTÍCULO 5. Quedan excluidos del régimen de esta ley, los bienes propiedad de la Nación y los vestigios o restos fósiles, monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional y aquellos que hayan sido objeto de una declaratoria en los términos de la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Estado será coadyuvante en la protección de dichos bienes culturales.

ARTÍCULO 6. Las condiciones necesarias para la operación, administración, mantenimiento, utilización, exhibición, conservación y, en general, la adecuada protección de los bienes culturales señalados en el artículo 3 de este ordenamiento legal, se ajustarán a lo señalado en esta ley y la legislación federal de la materia.

ARTÍCULO 7. Se crea el Fondo para el Patrimonio Cultural, con la aportación de recursos federales, estatales, municipales, del sector privado e internacionales, el cual será normado por su propia reglamentación.

ARTÍCULO 8. En lo conducente, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Derechos de Autor, la Ley Federal de Invenciones y Marcas y demás legislación federal relacionada con el patrimonio cultural.

ARTÍCULO 9. Son supletorios de esta Ley, a falta de disposición expresa:

- I. Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado;
- II. La Ley General de Desarrollo Urbano del Estado de Durango;
- III. La Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- IV. Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y su Reglamento; y
- V. Las demás leyes locales relacionadas con la materia que regula esta Ley.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS DE APOYO

ARTÍCULO 10. La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Educación del Estado;
- III. El Instituto de Cultura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado; y
- V. Las demás autoridades municipales, estatales y federales, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 11. Son órganos de apoyo para la aplicación de esta Ley:

- I. El Consejo Estatal del Patrimonio Cultural;
- II. Las Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural;
- III. Las autoridades tradicionales electas y reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con sus sistemas normativos internos;
- IV. Los organismos y las asociaciones civiles que tengan como fin o interés la promoción de la cultura, que estén constituidos legalmente y registrados debidamente ante el Instituto;
- V. Los colegios, las asociaciones de profesionistas y los especialistas independientes a los que las disposiciones jurídicas les den ese carácter, previo registro ante el Instituto;
- VI. Las instituciones de educación e investigación en el Estado;
- VII. El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- VIII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- IX. La Unidad Regional de Culturas Populares; y
- X. El Instituto Nacional de Bellas Artes.

SECCIÓN PRIMERA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO

ARTÍCULO 12. Corresponderán al Gobernador del Estado, las siguientes facultades:

- I. Emitir y publicar las declaratorias de los bienes a que se refiere el artículo 3 de esta ley en el ámbito de su respectiva competencia, y realizar observaciones a los proyectos declaratorios que le remita el Instituto, en los términos que se establecen en el numeral 66 de esta Ley;
- II. Ejercer las facultades en materia de desarrollo urbano, que le corresponden, en los términos de la legislación correspondiente, con el objeto de conservar cualesquiera de los bienes comprendidos en las fracciones VIII y IX del artículo 4 de esta Ley;
- III. Desarrollar las condiciones para impulsar, posibilitar, promocionar, difundir fortalecer y fomentar el desarrollo cultural en el Estado; y

- IV. Tutelar los bienes que integran el patrimonio cultural del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTÍCULO 13. Son atribuciones de los ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia:

- I. Integrar la Comisión Municipal del Patrimonio Cultural para la determinación de bienes tangibles e intangibles que hayan de declararse patrimonio cultural del municipio, en los términos que se especifiquen en el Reglamento respectivo;
- II. Promover la formación de asociaciones civiles, comisiones vecinales, patronatos, fundaciones, fideicomisos, así como la organización de los representantes de los diferentes sectores de la población, como órganos auxiliares para impedir el deterioro o destrucción del patrimonio así como proteger, conservar y promover su adecuado desarrollo;
- III. Proponer al Ejecutivo del Estado, de oficio o a petición de parte, la emisión de la declaratoria de que un bien del municipio forma parte del patrimonio cultural del Estado; y
- IV. Tutelar, a través del Instituto, los bienes propiedad estatal que integran el patrimonio cultural del Estado.

SECCIÓN TERCERA DEL INSTITUTO DE CULTURA DEL ESTADO

ARTÍCULO 14. El Instituto será la autoridad competente en materia de investigación, rescate, protección, estímulo y difusión del patrimonio cultural del Estado.

ARTÍCULO 15. Serán atribuciones del Instituto, además de las expresamente asignadas en su ordenamiento interno, en todo lo que refiera al patrimonio cultural del Estado, las siguientes:

- I. Impulsar su promoción, difusión, investigación, fortalecimiento y fomento;
- II. Fijar las bases para que se realice la protección, identificación, investigación, catalogación, diagnóstico, revaloración, revitalización, intervención, conservación, custodia, disposición y, en su caso, reproducción de los bienes culturales;
- III. Desarrollar las condiciones para impulsar, posibilitar, promover, difundir, fortalecer y fomentar los derechos culturales de los duranguenses;
- IV. Participar en la elaboración, evaluación, asesoría, seguimiento y sanción de los estudios del impacto cultural que pudieran producirse al

- diseñarse los programas, planes y proyectos de desarrollo en el Estado;
- V. Administrar los bienes de propiedad estatal integrados al patrimonio cultural del Estado;
 - VI. Coordinar con los sectores público, privado y social las acciones inherentes, actuando como órgano de enlace entre ellos;
 - VII. Celebrar los convenios de colaboración necesarios para el cumplimiento de los fines de la presente Ley;
 - VIII. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado los proyectos de las declaratorias de adscripción de bienes al patrimonio cultural, previos los procedimientos que esta Ley y su reglamento establecen; así como los programas, reglamentos y demás disposiciones relativas en su ámbito de competencia;
 - IX. Representar al Gobierno del Estado ante organismos del sector público, social y privado, en materia de patrimonio cultural;
 - X. Cumplir y vigilar que las demás autoridades y los particulares cumplan las disposiciones de esta Ley;
 - XI. Difundir y promover ante la comunidad, la existencia, alcances y logros de la presente Ley;
 - XII. Convocar a la sociedad civil y a los sectores social y privado, para la integración del Consejo;
 - XIII. Consultar a la sociedad civil para el análisis de propuestas y proyectos de problemáticas relacionadas con el patrimonio cultural;
 - XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública, incluya dentro de la currícula académica así como en sus programas de extensión, acciones de formación, protección y difusión del patrimonio cultural, con la participación directa de alumnos, maestros y padres de familia;
 - XV. Sustanciar el procedimiento de declaratoria al que se refiere la presente Ley y su Reglamento;
 - XVI. Recibir y sustanciar los recursos de revisión y reconsideración a que se refiere la presente Ley;
 - XVII. Promover estímulos fiscales, financieros y técnicos para propietarios o poseedores de bienes culturales adscritos al patrimonio cultural del Estado;
 - XVIII. Elaborar el Programa de Conservación del Patrimonio Cultural del Estado;
 - XIX. Planear las acciones conducentes para la conservación del Patrimonio Cultural del Estado, que incluirá acciones, políticas y estrategias a seguir;
 - XX. Elaborar e instrumentar el presupuesto de egresos que corresponda a la materia del patrimonio cultural;
 - XXI. Coordinarse con el Consejo en lo relativo a las facultades que le hayan sido conferidas en materia del patrimonio cultural;
 - XXII. Dictar las medidas precautorias a que se refiere el artículo 70 de esta ley;
 - XXIII. Definir las políticas sobre el Patrimonio Cultural del Estado; y

XXIV. Todas aquellas que señale esta Ley y demás ordenamientos relacionados con el fomento y protección del patrimonio cultural del Estado.

SECCIÓN CUARTA DE LAS COMISIONES MUNICIPALES DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 16. Las Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural se constituirán en cada municipio y estarán integradas con un mínimo de ocho miembros, procurando que sea de la siguiente forma:

- I. El Presidente Municipal o la persona que en su representación designe;
- II. Dos Regidores designados por el Ayuntamiento;
- III. El Director de Desarrollo Urbano o el de Obras Públicas;
- IV. Dos ciudadanos que se hayan significado por su actividad personal en pro de la cultura en el Municipio por mas de diez años, estén o no integrados a asociaciones, instituciones, colegios u organismos no gubernamentales;
- V. Un representante de un colegio de profesionistas, que por la naturaleza de su ocupación, guarde relación con el patrimonio cultural; y
- VI. El Cronista Municipal.

ARTÍCULO 17. Las Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la toma de decisiones respecto al uso y destino, salvaguarda, fomento, difusión y apoyo de los bienes culturales del ámbito que le corresponde;
- II. Formular y dar seguimiento a planes, programas, proyectos y presupuestos para el reconocimiento, protección, conservación revitalización, uso adecuado, consolidación y difusión del patrimonio cultural municipal;
- III. Integrar el inventario y catálogo del patrimonio cultural del municipio;
- IV. Proponer al Instituto, de oficio o a petición de parte, la emisión de la declaratoria de que un bien del municipio forma parte del patrimonio cultural del Estado;
- V. Solicitar asesoría profesional para el logro de los objetivos consignados en la presente Ley;
- VI. Encomendar la realización de estudios específicos a expertos de los diferentes aspectos del patrimonio cultural;
- VII. Proponer la declaratoria de los bienes patrimoniales culturales municipales;
- VIII. Coadyuvar y promover acciones para el establecimiento de convenios de colaboración con instancias públicas o privadas, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley;

- IX. Vigilar la conservación y protección del Patrimonio Cultural Estatal inventariado o catalogado en el municipio;
- X. Coordinar con los sectores público, privado y social, las acciones inherentes, actuando como órgano de enlace entre ellos;
- XI. Autorizar las actividades comerciales y de servicios en torno al patrimonio cultural municipal, en los términos que disponga su Reglamento;
- XII. Gestionar recursos ante organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, para financiar programas y proyectos relacionados con el patrimonio cultural municipal;
- XIII. Vigilar la aplicación de los recursos asignados a proyectos y programas específicos en el municipio;
- XIV. Expedir su propio Reglamento, y
- XV. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 18. En aquellos municipios en los que no exista la infraestructura necesaria para la integración de estas comisiones, éstas podrán constituirse con el Presidente Municipal y las personas más capacitadas en el ámbito cultural que resida en el municipio.

ARTÍCULO 19. Las Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural desarrollarán las funciones que sean necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que esta Ley les confiere, en los términos que se señale en su respectivo Reglamento.

SECCIÓN QUINTA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 20. Se crea el Consejo Estatal del Patrimonio Cultural como órgano de consulta del patrimonio cultural en el Estado.

ARTÍCULO 21. El Consejo estará constituido de la siguiente manera:

- I. El Gobernador del Estado, o la persona en quien delegue su representación;
- II. El Secretario de Educación, o la persona que designe en su representación;
- III. El Director del Instituto de Cultura del Estado;
- IV. El Secretario de Desarrollo Económico, o la persona que designe en su representación;
- V. Un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;
- VI. Un representante del Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- VII. Un representante de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;
- VIII. Un representante de la Unidad Regional de Culturas Populares;
- IX. Un representante de las Instituciones de Educación Pública Superior;
- X. Un representante de las Instituciones de Educación Privada Superior,

- XI. Un representante del Consejo Coordinador Empresarial;
- XII. Un representante de la Cámara de Comercio y Servicios Turísticos,
- XIII. El Presidente de la Unión de Cronistas del Estado de Durango;
- XIV. El Presidente de la Unión de Museos Comunitarios del Estado de Durango;
- XV. Un representante de colegios de profesionistas que por la naturaleza de su ocupación, guarden relación con el patrimonio cultural; y
- XVI. Dos personas de reconocida trayectoria, en el ámbito del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 22. El Consejo contará con un Presidente, un Secretario Ejecutivo, un Secretario Técnico y catorce vocales.

El Presidente del Consejo será el Gobernador del Estado o la persona en quien delegue su representación; el Director del Instituto de Cultura del Estado será el Secretario Técnico; el Secretario Ejecutivo será electo por el Consejo de entre sus miembros mediante votación.

ARTÍCULO 23. El Consejo sesionará de manera ordinaria cuando menos tres veces por año, y de manera extraordinaria cuando así lo determine el Presidente.

ARTÍCULO 24. Para que las sesiones sean válidas, se requerirá la participación de la mayoría de los integrantes del Consejo y sus decisiones se tomarán por el voto mayoritario de los asistentes; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 25. Son atribuciones del Consejo Estatal del Patrimonio Cultural:

- I. Participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, en lo relativo a la materia de patrimonio cultural, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Durango;
- II. Proponer las políticas públicas sobre el Patrimonio Cultural del Estado, en el ámbito de su competencia;
- III. Participar, a invitación del Instituto, en la elaboración del presupuesto, los planes, programas y proyectos en materia de patrimonio cultural;
- IV. Coordinarse con las Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural en la realización de sus funciones;
- V. Dictaminar qué bienes culturales pueden ser declarados patrimonio cultural estatal, en los términos que señala esta Ley;
- VI. Gestionar recursos ante organismos nacionales e internacionales, públicos o privados, para financiar los programas y proyectos del Patrimonio Cultural del Estado;
- VII. Asesorar al Instituto, cuando éste así lo requiera;
- VIII. Consultar a profesionales, especialistas y a la ciudadanía en general, en los asuntos del patrimonio cultural;
- IX. Proponer proyectos de capacitación e investigación del Patrimonio Cultural;
- X. Coordinarse con el Instituto en la elaboración de los estudios de impacto cultural, dictámenes técnicos y diagnósticos, que pudieran

- requerirse al diseñarse los planes, programas y proyectos del patrimonio cultural en el Estado;
- XI. Apoyar y promover la formación y consolidación de asociaciones civiles, juntas vecinales, patronatos, fundaciones y fideicomisos para la investigación, conservación, protección y administración del patrimonio cultural;
 - XII. Designar un representante entre sus integrantes para formar parte del Comité Técnico del Fondo para el Patrimonio Cultural del Estado;
 - XIII. Proponer acciones para el establecimiento de convenios entre los sectores público, privado y social, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley;
 - XIV. Expedir su Reglamento Interior; y
 - XV. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 26. Son atribuciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo; y
- IV. Las demás que le confiere el Reglamento Interior del Consejo.

ARTÍCULO 27. Son facultades del Secretario Ejecutivo, las siguientes:

- I. Sustituir en sus ausencias al Presidente;
- II. Ejecutar las disposiciones del Consejo;
- III. Proponer al Consejo las políticas, objetivos y estrategias en materia de patrimonio cultural;
- IV. Representar al Consejo en la celebración de convenios con organismos nacionales e internacionales dedicados a la protección, investigación, conservación, fomento, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural;
- V. Preparar la agenda de las reuniones del Consejo y tomar nota de los acuerdos celebrados;
- VI. Representar al Consejo en los actos relacionados con el patrimonio cultural y desempeñar las comisiones y funciones especiales que le encomiende el propio Consejo; y
- VII. Las demás que le señale el Reglamento Interior del Consejo.

ARTÍCULO 28. Son facultades del Secretario Técnico:

- I. Cumplir con los acuerdos que le encomiende el Consejo;
- II. Ejecutar las instrucciones que reciba del Presidente o del Secretario Ejecutivo;
- III. Vigilar el cumplimiento de las acciones que se deriven de los planes, programas y proyectos del patrimonio cultural;
- IV. Llevar los libros de actas y acuerdos del Consejo; y
- V. Las demás que le otorgue el Reglamento Interior del Consejo.

ARTÍCULO 29. Los cargos en el Consejo Estatal serán honoríficos y, por lo tanto, quienes lo integren no recibirán retribución alguna.

ARTÍCULO 30. El funcionamiento del Consejo estará regulado por su propio Reglamento Interior.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE

ARTÍCULO 31. El patrimonio cultural intangible será documentado y protegido, mediante programas específicos de investigación, conservación, protección, fomento, capacitación, formación y difusión.

ARTÍCULO 32. Se apoyarán las labores de los organismos de la sociedad civil así como de las instituciones y personas que trabajen en las especialidades a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 33. Se dará especial atención a la investigación del patrimonio cultural intangible, para determinar la importancia del conocimiento transmitido consuetudinariamente a través de generaciones, con el propósito de identificar tanto los conocimientos mismos como las manifestaciones materiales relacionadas directamente con ellos.

ARTÍCULO 34.- El Instituto y los municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán las acciones necesarias para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, capacitar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural intangible.

Para el logro de dicho objetivo, se coordinará con los museos, universidades, archivos, bibliotecas y demás organismos de la sociedad civil y grupos étnicos, en general.

Los municipios deberán designar al Cronista Municipal, para que sea coadyuvante en las tareas señaladas en el párrafo primero del presente artículo.

ARTÍCULO 35. La protección del patrimonio cultural intangible deberá contemplar acciones globales de conservación, tanto de los lugares físicos y objetos materiales en los cuales se manifiesta, como de los conocimientos en sí mismos. Esta acción global, incluirá la protección del medio ambiente natural, en el cual se desarrolla, así como de las actividades económicas tradicionales involucradas, con la participación de las comunidades directamente relacionadas.

ARTÍCULO 36. Tanto las lenguas vivas como aquellas en proceso de extinción, que se reconocen por conservar un conjunto ordenado y sistematizado de formas orales, escritas y simbólicas de comunicación entre sí, serán protegidas mediante programas de investigación, enseñanza, protección y difusión. Los programas y acciones para la preservación, enseñanza y difusión de las lenguas del Estado y sus variedades dialectales, deberán realizarse en coordinación entre el Instituto,

los municipios, las instancias federales, las organizaciones civiles y los grupos étnicos involucrados, en un marco de reconocimiento a nuestra diversidad cultural.

ARTÍCULO 37. El Instituto promoverá la toponimia regional y el estudio de sus significados lingüísticos y culturales.

ARTÍCULO 38. Las celebraciones de especial arraigo y relevancia pueden ser declaradas patrimonio cultural del Estado. El Instituto velará por su protección, promoción y conservación de sus elementos esenciales, sin perjuicio de la evolución de cada una de ellas.

ARTÍCULO 39. Los programas de fomento y difusión de las fiestas y tradiciones populares que realicen el Instituto y los municipios se harán con el objeto de apoyar y promover a los grupos sociales que las mantienen y conservan, así como favorecer la documentación de las fiestas y tradiciones ya desaparecidas.

ARTÍCULO 40. El Instituto, en coordinación con la Federación, municipios, Consejo, Comisiones y con las propias comunidades, realizará programas de investigación, promoción y protección del patrimonio cultural estatal intangible de los grupos étnicos.

El Estado y los municipios favorecerán la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas étnicas, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

La protección del patrimonio étnico también podrá llevarse a cabo a través de su declaración como patrimonio cultural estatal, por lo que se tendrá que incluir en el catálogo del patrimonio cultural mediante la aplicación, en cualquier caso, de las diversas expresiones de organización social de los grupos étnicos, para procurar la preservación de su patrimonio intangible.

La protección del patrimonio étnico formará parte de una acción global dirigida a la protección del medio natural y el paisaje, así como de sus actividades tradicionales.

ARTÍCULO 41. El Estado velará porque todos aquellos productos derivados del uso y explotación del patrimonio cultural intangible se respeten y apliquen en beneficio de sus intérpretes, productores y/o autores, creando el Fondo para Patrimonio Cultural a partir de la recaudación de los ingresos derivados de los derechos de autor.

ARTÍCULO 42. El Instituto realizará un Catálogo de Patrimonio Cultural Intangible, el cual podrá indicar las manifestaciones tangibles que por la relación que guardan con aquéllas, sean sujetas de catalogación.

CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO CULTURAL TANGIBLE

ARTÍCULO 43. Los propietarios, poseedores y usuarios del patrimonio cultural tangible, deberán mantenerlo en buen estado, de acuerdo a los términos que dicte esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 44. Los bienes muebles e inmuebles declarados y adscritos al patrimonio estatal, estarán sujetos a la protección jurídica del Estado, únicamente en lo que respecta a su valor cultural, sin importar quiénes sean sus propietarios o poseedores.

SECCIÓN PRIMERA DE LOS BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 45. Los Ayuntamientos, en coordinación con el Instituto, en los términos de la legislación aplicable, deberán expedir un Plan Parcial de Desarrollo y su reglamento, para cualquier zona protegida, a partir de la entrada en vigor de la declaratoria respectiva. Dicho reglamento deberá contemplar las relaciones visuales y volumétricas, respecto a la traza y parcelación histórica, así como la propia estructura y uso de los inmuebles existentes.

ARTÍCULO 46. En el Plan a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán tomarse en cuenta cuando menos los siguientes puntos:

- I. Determinación del uso del suelo autorizado;
- II. Estudio de impactos culturales, dictámen técnico y/o diagnóstico, según sea el caso;
- III. Descripción del patrimonio cultural tangible, sea urbano, rural, o natural; y
- IV. Uso de la vía pública.

ARTÍCULO 47. Los actos traslativos de dominio sobre inmuebles adscritos al patrimonio cultural del Estado, deberán constar en escritura pública; quien transmita el dominio, deberá manifestar bajo protesta de decir verdad y basándose en la exhibición de la declaratoria correspondiente, que el bien materia de la operación, es patrimonio cultural. El adquirente deberá obligarse a respetar la forma y el uso determinado por la declaratoria correspondiente.

Los notarios públicos insertarán en la escritura respectiva el texto de la declaratoria que corresponda, debiendo además dar aviso al Registro Público de la Propiedad del acto realizado, en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de la celebración de la operación.

ARTÍCULO 48. Para la declaratoria de una zona protegida, el Instituto deberá acreditar que la misma cumple con cualesquiera de las características que se mencionan en la fracción IX del artículo 4 de esta Ley.

ARTÍCULO 49. Los bienes muebles serán reconocidos como patrimonio cultural en lo individual o como colección. Para esto último, bastará con que se solicite su registro como una colección no necesariamente de cada uno de los objetos integrales.

ARTÍCULO 50. No podrá declararse patrimonio cultural una obra de arte de un artista vivo sin la autorización expresa del autor y/o de su propietario. Esta disposición no se aplicará a obras de arte instaladas en espacios públicos o adquiridos por instituciones del Estado o los municipios.

ARTÍCULO 51. La declaración de un mueble como patrimonio cultural, requiere del establecimiento de un proceso de registro y declaratoria, de acuerdo al Capítulo VI de esta Ley.

CAPÍTULO V DEL INVENTARIO Y CATÁLOGO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 52. Las declaratorias y demás actos jurídicos relacionados con el patrimonio cultural tangible, se inscribirán de oficio o a petición de la parte interesada, en una sección que expresamente instale el Registro Público de la Propiedad, previo decreto que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO 53. El Instituto, en colaboración con otras instituciones de los sectores público y privado, realizará el diagnóstico de las manifestaciones culturales.

ARTÍCULO 54. A efecto de que los bienes objeto de regulación por la presente Ley puedan recibir los estímulos que la misma estipula, deberán estar inscritos conforme al artículo 52 de esta Ley.

ARTÍCULO 55. El Instituto formulará inventario de los bienes culturales que se encuentren localizados en el Estado y su actualización, y se incluirán además todos los que hayan sido objeto de declaratoria, registrándose en el Registro Público de la Propiedad dentro de los noventa días siguientes a su declaración y notificará a los municipios el inventario y actualización de los bienes considerados patrimonio cultural ubicados en su jurisdicción territorial, a efecto de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 de esta Ley.

ARTÍCULO 56. El Instituto elaborará y difundirá un catálogo estatal que contenga la descripción ilustrada y detallada de las tradiciones, costumbres, alimentos y trajes típicos propios del Estado, así como de los demás bienes tangibles e intangibles que se integran al patrimonio cultural del Estado de Durango.

CAPÍTULO VI DE LA DECLARATORIA

ARTÍCULO 57. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo serán aplicables para los bienes culturales a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

ARTÍCULO 58. El objetivo de que un bien cultural sea declarado patrimonio cultural del Estado, radica en que dicho bien recibirá un tratamiento especial dentro de los programas de investigación, catalogación, revaloración, protección, revitalización, intervención, conservación, custodia, disposición, formación o capacitación, difusión y, en su caso, reproducción. Dichos beneficios o efectos deberán estar claramente definidos en la declaratoria respectiva, incluyendo la potencialidad de uso de dicho patrimonio cultural.

ARTÍCULO 59. La declaratoria de que un bien cultural se encuentre adscrito al Patrimonio Cultural del Estado o la revocación de este acto, se hará mediante decreto del Titular del Poder Ejecutivo, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango. La emisión de una declaratoria podrá ser promovida de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 60. El procedimiento para la declaratoria del patrimonio cultural, iniciará con la presentación del escrito de solicitud dirigido al Instituto, el cual contendrá:

- I. Nombre y domicilio del promovente;
- II. Descripción del bien cultural o zona objeto de la solicitud; y
- III. Exposición de los motivos en los que se funde la petición.

ARTÍCULO 61. El procedimiento que el Instituto deberá seguir una vez recibida la solicitud de partes, será el siguiente:

- I. Notificará personalmente la instauración del procedimiento, al propietario y/o poseedor del bien o bienes objeto de la declaratoria, en un plazo no mayor de quince días hábiles. En caso de desconocerse el domicilio del propietario o poseedor del bien o bienes objeto del procedimiento, las notificaciones se practicarán mediante dos publicaciones, con diferencia de cinco días hábiles entre una y otra, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en un diario de circulación amplia en la cabecera municipal que corresponda.
- II. Elaborará un diagnóstico básico en el que se incluyan los aspectos sociales, técnicos y jurídicos, en el ámbito de las ciencias de la antropología, arquitectura e historia;
- III. Integrará el expediente con los datos generales del bien cultural en cuestión;
- IV. Elaborará un estudio de impactos culturales, un dictamen técnico o expediente técnico, según sea el caso, en el que se establecerán las normas, especificaciones técnicas y recomendaciones necesarias para su declaración como patrimonio cultural. Los estudios técnicos deberán realizarse de acuerdo al reglamento de la presente Ley, para lo cual se convocará a especialistas relacionados con el tema;
- V. Someter a la consideración del Consejo, los expedientes relativos a las declaratorias de patrimonio cultural, quien emitirá el dictamen respectivo.

ARTÍCULO 62. El interesado manifestará lo que a su derecho convenga, mediante escrito dirigido al Instituto, el cual deberá presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 63. Una vez transcurrido el término señalado en el artículo anterior, el Instituto, previo estudio de las constancias que obren en el expediente relativo, procederá a emitir el dictamen técnico respectivo, en un término no mayor de 60 días naturales posteriores a la fecha de integración del expediente.

ARTÍCULO 64. En caso de que ambos dictámenes sean positivos, el Instituto elaborará la propuesta de declaratoria correspondiente, misma que deberá contener los siguientes elementos:

I. Para el Patrimonio Intangible:

- a) Fundamento de la propuesta de declaratoria;
- b) Diagnóstico básico, dictamen técnico, estudio de impactos culturales y/o expedientes técnicos, según lo determine el Reglamento;
- c) Fundamentación legal; y
- d) Proyecto de declaratoria, la cual incluirá claramente los efectos de la misma y los usos del patrimonio cultural.

II. Para el Patrimonio Tangible:

- a) Fundamento de la propuesta de declaratoria;
- b) Planos, delimitaciones, fotografía y localización de los bienes objeto de la declaratoria;
- c) Descripción de las características del bien cultural;
- d) Estudios de impactos culturales, dictamen técnico, diagnóstico básico y/o expedientes técnicos; según lo determine el Reglamento;
- e) Fundamentación legal; y
- f) Proyecto de declaratoria, la cual incluirá claramente los efectos de la misma y los usos del patrimonio cultural compatibles con los planes de desarrollo urbano y la normatividad vigente para el caso del patrimonio inmueble y estado físico para asegurar la protección del bien.

ARTÍCULO 65. Un bien mueble puede ser declarado individualmente o como colección, en los términos que dispone en artículo 49 de esta Ley.

ARTÍCULO 66. El Gobernador del Estado, una vez recibido el proyecto de declaratoria, emitirá la declaratoria definitiva y ordenará publicarla por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, misma que surtirá sus efectos a partir del día hábil siguiente a su publicación.

El Gobernador podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de declaratoria, suspender la emisión de la declaratoria definitiva y devolver el proyecto con las observaciones dentro de diez días hábiles, contados desde aquél en que lo reciba.

El proyecto de declaratoria devuelto con las observaciones, deberá ser discutido en cuanto a éstas, una vez resueltas, volverá al Gobernador, quien emitirá la declaratoria definitiva y mandará publicarlo sin más trámite.

La declaratoria será inscrita ante el Registro Público de la Propiedad del Estado. En cualquier documento que expida el Registro Público de la Propiedad con respecto a un bien cultural que haya sido objeto de declaratoria, deberá hacerse la anotación clara de esa circunstancia.

ARTÍCULO 67. Al día siguiente de la emisión de la declaratoria, deberá notificarse de forma personal al interesado.

ARTÍCULO 68. Los afectados por los actos y procedimientos previstos en esta Ley, podrán interponer el recurso de inconformidad prevista en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 69. El Titular del Ejecutivo, mediante decreto, podrá revocar la declaratoria de un bien adscrito al patrimonio cultural del Estado, cuando exista razón fundada para ello, o por mandato judicial.

ARTÍCULO 70. Cuando exista el riesgo de que se realicen actos que afectan a los muebles o inmuebles o a cualquier otro bien cultural intangible, que se considere que tienen valor cultural o reúnan los requisitos establecidos por esta Ley para ser declarados patrimonio cultural, el Instituto podrá dictar las medidas precautorias que fundadas y motivadas en un estudio técnico sean necesarias, mismas que pueden consistir en la suspensión del acto de que se trate o en la adopción de medidas urgentes que tiendan a la protección y preservación del bien en cuestión, las cuales tendrán efecto por un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación a la persona o personas que corresponda. Los municipios podrán actuar en los términos del artículo 123 de esta Ley.

ARTÍCULO 71. El Instituto queda obligado a notificar dicha medida al Ayuntamiento donde radica el bien cultural.

ARTÍCULO 72. Los interesados podrán presentar objeciones fundadas ante la autoridad que hubiese emitido las medidas precautorias, en un plazo de treinta días naturales a partir de la fecha en que se hubiere recibido la notificación de dichas medidas. Los argumentos de los interesados o afectados serán tomados en cuenta para los efectos, en su caso, de la declaratoria.

ARTÍCULO 73. En caso de que la declaratoria no se emita en el plazo de sesenta días que prevé la presente Ley, la suspensión quedará sin efectos de inmediato, sin necesidad de trámite o resolución alguna.

ARTÍCULO 74. Durante el periodo que corre entre el establecimiento de las medidas precautorias y la declaratoria, el Instituto deberá recibir y emitir toda la información del caso.

ARTÍCULO 75. La declaratoria de que un bien municipal queda adscrito al Patrimonio Cultural del Municipio, se hará mediante Acuerdo de Cabildo, a petición de la Comisión.

Previamente, conforme al procedimiento administrativo establecido en el Reglamento, se oír al propietario y/o poseedor del bien que se trate, quien deberá ser notificado personalmente y tendrá derecho a ofrecer pruebas referentes al valor cultural del bien y producir alegatos en un término no mayor de treinta días.

En su caso, la declaratoria se pronunciará dentro de los treinta días siguientes a la expiración del término a que se refiere el párrafo que precede.

CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO CULTURAL POR DISPOSICIÓN DE LEY

ARTÍCULO 76. Por disposición de esta Ley, quedan adscritos al Patrimonio Cultural del Estado de Durango:

- I. Las lenguas del Estado;
- II. La toponímica oficial del Estado;
- III. Todo archivo histórico de cualquiera de los Tres Poderes, oficinas, municipios o entidades descentralizadas del Estado; y
- IV. Las colecciones de arte, muebles y objetos y otros bienes muebles de valor histórico, artístico o cultural de cualquiera de los Tres Poderes, municipios o entidades descentralizadas del Estado.

CAPÍTULO VIII DEL PROGRAMA DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 77. El programa del Patrimonio Cultural deberá quedar incluido en los presupuestos estatal y municipales de egresos.

ARTÍCULO 78. El Programa del Patrimonio Cultural tiene por objeto establecer las políticas, estrategias y acciones para:

- I. La investigación, conservación, protección, fomento y difusión del patrimonio cultural del Estado;
- II. La coordinación de los diferentes niveles de gobierno;
- III. La participación de la sociedad civil;
- IV. Propiciar e impulsar la vinculación del patrimonio cultural con el sistema educativo del Estado así como la formación y capacitación de recursos humanos; y
- V. La generación de estrategias de desarrollo, a partir del patrimonio cultural.

ARTÍCULO 79. El Programa del Patrimonio Cultural deberá contemplar, cuando menos los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico de la situación que guarde el patrimonio cultural del Estado;

- II. Objetivos;
- III. Estrategias generales;
- IV. Estrategias específicas;
- V. Diseño e instrumentación de acciones y medidas para conservar el patrimonio cultural del Estado; y
- VI. Presupuesto.

ARTÍCULO 80. El Programa del Patrimonio Cultural del Estado de Durango, será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO 81. El Ejecutivo del Estado, a través del Instituto y de conformidad con el programa presupuestal a que se refiere el artículo 77 de esta Ley y con el concurso de fondos públicos y privados, creará un Sistema Anual de Estímulos de Proyectos de Patrimonio Cultural.

Para los efectos de la concesión de los estímulos, se procederá siempre por medio de convocatoria pública abierta.

CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 82. Todo habitante del Estado tiene derecho a:

- I. Proponer el registro y/o declaratoria de un bien intangible o tangible como patrimonio cultural del Estado de Durango;
- II. Proponer de manera fundamentada que se incluya un bien adscrito al citado patrimonio;
- III. Proponer a las instancias municipales y estatales competentes, iniciativas sobre cualquier asunto o tema relacionado con el patrimonio cultural;
- IV. Denunciar toda falta, acción y omisión de cualquier persona física, moral o autoridad, que perjudique al patrimonio cultural del Estado;
- V. Participar en las consultas que se realicen en torno a la instalación de obra pública, asociada al patrimonio cultural de la comunidad;
- VI. Participar en las consultas que se realicen en torno al uso al que pueda destinarse un bien público considerado patrimonio cultural;
- VII. Asociarse, agruparse y manifestarse, sobre el uso, destino y protección del patrimonio cultural; y
- VIII. Participar como integrante en el Consejo y en las comisiones, de conformidad con lo que determina esta Ley y su Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES EN TORNO AL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 83. El Instituto podrá otorgar a las personas físicas y morales que lo soliciten, autorización por tiempo definido o indefinido para la instalación de estaciones de servicio a visitantes, aledañas a los bienes y zonas a que se refiere la fracción IX del artículo 4 de esta Ley, siempre y cuando sean del dominio público y se encuentren en el ámbito de competencia del Estado.

En los Municipios, será el ayuntamiento quien otorgue las autorizaciones a las que se refiere el párrafo anterior, siempre y cuando sean del dominio público y se encuentren en el ámbito de competencia del municipio.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberán acompañar a la solicitud, la siguiente documentación:

- I. Copia certificada de la Escritura Pública donde conste su constitución y sus reformas, cuando se trate de persona moral; y copia certificada del acta de nacimiento, si es persona física;
- II. Nombramiento de funcionarios y apoderados, si es el caso; y
- III. Copia certificada de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

ARTÍCULO 84. La autorización que extienda el Instituto o el Ayuntamiento, según sea el caso, deberá contener lo siguiente:

- I. Justificación técnica y jurídica de la autorización;
- II. Estudio de impacto cultural, en su caso;
- III. Derechos de autor de las comunidades, en su caso; y
- IV. Condiciones y normas a las que se sujete la autorización.

ARTÍCULO 85. En el convenio que firmen el Instituto o el Ayuntamiento y las personas físicas o morales dedicadas a las actividades a que se hace referencia en el artículo 83 de esta Ley, se fijará el monto de los porcentajes que éstas deberán enterar al Estado como productos de los ingresos derivados de la prestación del servicio de los visitantes, así como el tiempo por el cual se otorga el permiso.

ARTÍCULO 86. La autorización a que se hace referencia en el artículo 83 de la presente Ley, será revocada en caso de que se demuestre cualquier violación que represente un peligro inminente o real a la integridad del bien cultural.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES PRIVADO Y SOCIAL

ARTÍCULO 87. El Instituto podrá promover y concertar con los sectores privado y social los convenios y esquemas financieros y de participación mixta para la investigación, conservación, promoción, protección y desarrollo del patrimonio cultural de la entidad.

ARTÍCULO 88. El Instituto, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, y con los sectores privado y social, establecerá campañas

permanentes de sensibilización, difusión y fomento en el ámbito escolar y masivo, respecto de la importancia de conservar los bienes tangibles o intangibles que constituyan el patrimonio cultural de la entidad.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 89. El Estado, a través del Instituto, podrá otorgar reconocimiento como organismos auxiliares en la protección del patrimonio cultural, a personas físicas y morales, juntas vecinales, asociaciones civiles y uniones de campesinos legalmente constituidos y con el objeto de colaborar en la preservación, difusión y/o investigación del patrimonio cultural .

ARTÍCULO 90. Las asociaciones civiles, personas morales, personas físicas, juntas vecinales o uniones de campesinos, que soliciten su registro ante el Instituto como autoridades auxiliares, en los términos del artículo anterior, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Solicitar autorización por escrito del Instituto, para actuar como autoridades coadyuvantes en la conservación del patrimonio cultural del Estado;
- II. Presentar copia protocolizada del acta constitutiva, en el caso de las asociaciones civiles y personas morales;
- III. Levantar acta de constitución ante el Instituto, en el caso de las juntas vecinales o uniones de campesinos, las cuales deberán contar con un mínimo de diez miembros; y
- IV. Acreditar ante el Instituto que sus miembros gozan de buena reputación y que no han sido sentenciados por la comisión de delitos internacionales.

ARTÍCULO 91. Las personas físicas y morales, asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos autorizadas por el Instituto, conforme al artículo anterior, podrán:

- I. Auxiliar a las autoridades en el cuidado o preservación de una zona o monumento determinado;
- II. Efectuar una labor educativa entre los miembros de la comunidad, sobre la importancia de la conservación y acrecentamiento del patrimonio cultural;
- III. Promover la visita del público a la correspondiente zona o monumento; y
- IV. Notificar a la autoridades sobre cualquier obra o actividad que pueda dañar los bienes culturales.

ARTÍCULO 92. Las autorizaciones otorgadas por el Instituto a personas físicas y morales, asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, les permitirá actuar como autoridades auxiliares en la conservación del patrimonio cultural del Estado, en los términos del artículo 31 de esta Ley.

En dicha autorización debe señalarse expresamente y por escrito, que no está facultada como autoridad auxiliar para realizar, bajo ninguna circunstancia, obras de exploración, conservación, mantenimiento o restauración de bienes inmuebles del patrimonio cultural.

Para la realización de obras de exploración, conservación, mantenimiento o restauración de bienes culturales, se deberá recabar la autorización específica, en los términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 93. El Instituto, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, revocará las autorizaciones otorgadas para actuar como autoridades auxiliares cuando:

- I. Por acuerdo mayoritario de su asamblea general, se disponga su disolución;
- II. No cumplan las disposiciones de la Ley o de las autorizaciones otorgadas; o
- III. Realicen obras de exploración, conservación, mantenimiento o restauración de bienes inmuebles del patrimonio cultural sin la autorización expresa del Instituto.

ARTICULO 94. El Instituto o los ayuntamientos, según sea el caso, podrán otorgar a las personas morales, asociaciones civiles, juntas vecinales o uniones de campesinos, permisos con duración hasta de veinticinco años, sin prórroga, para realizar instalaciones para su uso dentro de zonas protegidas. Al expirar el permiso respectivo, las obras ejecutadas por los particulares en las zonas o monumentos, pasarán a propiedad del Estado o del municipio, según sea el caso.

CAPÍTULO X DE LA AUTORIZACIÓN DE OBRAS DE INTERVENCIÓN EN EL PATRIMONIO DEL ESTADO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 95. Todo proceso de intervención que afecte en su estructura, autenticidad e imagen al patrimonio cultural tangible descrito en el artículo 4 de esta Ley, sea mueble o inmueble, de forma individual o en las zonas protegidas urbanas o naturales, requerirá de la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 96. En toda intervención de bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural, competencia del Instituto, deberá contar con un dictamen técnico que garantice su estabilidad estructural y un proyecto que respete proporciones, estilo y carácter original.

ARTÍCULO 97. Los proyectos nuevos en las diversas zonas protegidas, deberán autorizarse en función a un previo estudio de impactos culturales, atendiendo a los efectos que puedan ocasionarse a la propia estructura y uso de los muebles e

inmuebles, su relación visual y volumétrica, respecto a la traza y parcelación histórica, según sea el caso.

ARTÍCULO 98. La realización de las diversas intervenciones y proyectos nuevos en inmuebles patrimonio cultural y zonas protegidas, deberá ser ejecutada con el apoyo de especialistas, en los términos y condiciones que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 99. Para la realización de cualquier trabajo de los mencionados en los artículos anteriores en un bien inmueble, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud escrita de autorización que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Nombre y domicilio del propietario o poseedor del bien objeto de la autorización. El interesado deberá presentar documento que compruebe la propiedad o titularidad;
- III. Proyecto de intervención;
- IV. Plano, descripción y fotografías del inmueble en el estado en que se encuentra antes de la ejecución de los trabajos; y
- V. Número de inscripción en la Sección de Patrimonio Cultural, del Registro Público de la Propiedad, en su caso.

ARTÍCULO 100. El Instituto proveerá lo conducente a la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 101. En caso de que la información proporcionada no sea suficiente para determinar la viabilidad del proyecto, podrá requerirse al interesado por una sola vez, para que en un término no mayor de veinte días hábiles a partir de la fecha de la notificación del requerimiento, aclare o complemente los puntos solicitados, si transcurrido dicho término el solicitante no cumple con la prevención formulada, el trámite se considerará abandonado.

ARTÍCULO 102. La autorización de las obras deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Descripción del bien cultural y de la obra a ejecutar;
- III. Diagnóstico, dictamen técnico y/o estudio de impacto cultural;
- IV. Formulación de los requerimientos técnicos necesarios que deba cubrir la obra;
- V. Nombramiento del perito asesor y supervisor; y
- VI. Mandamiento de inscripción de la ejecución de la obra autorizada en el Registro Público de la Propiedad, dentro de los siguientes diez días hábiles a su conclusión.

ARTÍCULO 103. La autorización otorgada por el Instituto no exime al solicitante de cumplir con los requerimientos establecidos por otras autoridades competentes.

Dicha aprobación será siempre requisito indispensable para la tramitación de las demás autorizaciones.

Cuando el acto a autorizar requiera de la intervención de un fedatario público, deberá insertarse en el instrumento respectivo el texto del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 104. Se establecerán medidas de cuidado y conservación en casos de cambio de uso de suelo, demoliciones, alteraciones y modificaciones a edificios, sitios, objetos y áreas adyacentes a los bienes culturales declarados Patrimonio del Estado de Durango. Las medidas de cuidado y protección serán:

- I. Los propietarios o poseedores de bienes adyacentes a los declarados Patrimonio Cultural del Estado, deberán notificar al Instituto, con anticipación, sobre el cambio de uso de suelo, demolición, venta, modificación o alteración por realizar; y
- II. El Instituto promoverá la realización de un estudio de impacto cultural, diagnóstico o dictamen técnico en torno a la posible afectación de un bien cultural declarado como medida de conservación, a efecto de lograr la integración formal del contexto patrimonial.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ZONAS PATRIMONIO CULTURAL DELIMITADAS POR LA AUTORIDAD FEDERAL

ARTÍCULO 105. Son zonas del patrimonio cultural delimitadas por la autoridad federal, todas aquellas regiones, bienes muebles e inmuebles de interés cultural que, para favorecer su protección, sean declaradas como zonas de monumentos, mediante decreto que expida y publique el Presidente de la República, en los términos de los artículos 5 y 37 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTÍCULO 106. Es facultad exclusiva de la autoridad federal correspondiente, la conservación y puesta en valor de los inmuebles expresamente señalados y relacionados en el decreto a que hace referencia el artículo anterior. Sólo la autoridad federal correspondiente puede autorizar la ejecución de cualquier tipo de demolición, conservación, consolidación o restauración en los inmuebles señalados.

ARTÍCULO 107. Los inmuebles contenidos dentro de los perímetros de las áreas declaradas como patrimonio cultural, conforme a lo señalado en los artículos 57, 58, 59, 65, 70 y 75 de esta Ley, y los inmuebles ubicados en las declaratorias federales de áreas de monumentos históricos, que no estén contemplados en la relación a que se hace referencia en el artículo anterior, deberán sujetarse a lo estipulado en este ordenamiento para garantizar la conservación de la imagen urbana, la volumetría y relación visual respecto a la traza y parcelación histórica,

garantizando la estabilidad estructural, proporciones, estilo y demás características del entorno arquitectónico.

ARTÍCULO 108. En las zonas declaradas protegidas mediante decreto federal, o a través del procedimiento señalado en el Capítulo VI de esta Ley, se permiten todos los usos del suelo y edificaciones que cumplan con la normatividad federal, estatal y/o municipal aplicable.

ARTÍCULO 109. Las nuevas construcciones deben diseñarse con un estudio específico de composición visual, en armonía con el entorno urbano existente, cuidando las proporciones con los edificios, monumentos, calles, parámetros, espacios abiertos, alturas y demás condiciones predominantes en la traza y parcelación histórica.

La presencia de edificaciones con alturas excesivas en la zona o campo visual de los edificios catalogados mediante decreto federal o estatal, no autoriza el diseño arquitectónico y construcción de nuevos edificios con altura excesiva o desproporcionada con respecto a los volúmenes y parámetros de la traza histórica.

ARTÍCULO 110. Para la realización de proyectos de obra tanto en interior como en fachadas de los edificios catalogados mediante decreto federal, se requiere la autorización expresa de la autoridad federal correspondiente, sin menoscabo de otros permisos y autorizaciones del gobierno estatal y municipal, conforme a lo establecido en la Sección Primera de este Capítulo.

ARTÍCULO 111. En los edificios no catalogados mediante decreto federal, se permite, previa autorización del proyecto arquitectónico por el Instituto y el Municipio:

- I. La apertura de nuevos vanos o ampliación de los existentes, cuando no se desproporcione ni se altere la composición y armonía existente de las fachadas, guardando las proporciones y dimensiones que caractericen la tipología arquitectónica del área;
- II. La colocación de toldos fijos o enrollables de las ventanas y puertas de las fachadas, siempre que no cubran los marcos, cornisas o remates de molduras y tengan una altura mínima de 2.30 mts. (dos metros con treinta centímetros) del nivel de la banquetta. En caso de existir reglamentación municipal aplicable, se deberán cumplir además los requisitos que para el caso expresamente se señalen;
- III. La colocación de anuncios compuestos, no luminosos, con un máximo de dos colores en tonos mate, extensos de los parámetros del edificio, siempre y cuando no cubran marcos, cornisas o remates. En caso de existir reglamentación municipal aplicable, se deberán cumplir además los requisitos que para el caso expresamente se señalen;
- IV. La aplicación de pintura vinílica o similar, diferenciando paños de muros, cornisas, marcos, remates y demás con colores mate terrosos, conforme al catálogo cromático autorizado por la autoridad

federal. En caso de existir reglamentación municipal aplicable, se deberán cumplir además los requisitos que para el caso expresamente se señalen.

ARTÍCULO 112. En los edificios ubicados en un área declarada zona federal de monumentos históricos o del Patrimonio Cultural del Estado, en los términos señalados en esta Ley, no está permitido:

- I. La construcción de marquesinas de concreto reforzado o de cualquier otro material;
- II. La colocación de celosías, muros de ladrillo u otro material similar en balcones, galerías o terrazas;
- III. La construcción de fachadas, portales o elementos decorativos que superpongan o alteren la composición o el carácter de los edificios y el entorno urbano;
- IV. La colocación de fachadas de materiales cerámicos, vidriados, plásticos, mármoles y materiales sintéticos;
- V. La aplicación de pintura de aceite, esmaltes, epóxicas o similares en fachadas; y
- VI. La colocación en exteriores, de anuncios luminosos de cualquier tipo.

CAPÍTULO XI DE LA VIGILANCIA, SANCIONES Y DELITOS

ARTÍCULO 113. Corresponderá al Instituto, ejercer en el ámbito de su competencia, la vigilancia respecto del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, por parte de los particulares y de las autoridades.

ARTÍCULO 114. Corresponde al Instituto la imposición de las sanciones administrativas en los términos de esta Ley y su Reglamento. La imposición de las penas de conductas violatorias a la presente Ley que constituyan delitos, es facultad exclusiva de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 115. Se impondrá multa hasta por el valor de los daños causados a aquellas personas que cometan intencionalmente actos de destrucción o deterioro de bienes culturales protegidos por esta Ley. La anterior sanción se aplicará independientemente de la comisión de otros delitos contemplados por la legislación penal estatal o federal.

ARTÍCULO 116. El Ministerio Público que instruya una averiguación previa o el juez encargado de un proceso penal, podrán ordenar el aseguramiento de bienes adscritos al patrimonio cultural del Estado, comprendidos en el artículo 4, fracciones VIII, IX, XIII y XIV de esta Ley.

Los bienes asegurados se entregarán para su custodia al Instituto, en tanto la autoridad o entidad que dictó la orden de aseguramiento respectiva, determine fehaciente y legalmente el destino que seguirán los mismos.

ARTÍCULO 117. Las violaciones que no constituyan un delito, serán sancionadas administrativamente mediante la imposición de las siguientes medidas:

- I. Clausura o suspensión temporal de permisos;
- II. Clausura definitiva del permiso o concesión; y
- III. Orden de demolición y/o reparación del daño causado.

ARTÍCULO 118. Las sanciones pecuniarias se impondrán también a quienes por su negligencia provoquen el deterioro o pérdida de bienes comprendidos en las fracciones VIII, IX, XII y XIV del artículo 4 del presente ordenamiento legal. En la resolución que se emita por dicho concepto, se especificarán los trabajos a realizar para garantizar la integridad del bien, en caso de que el mismo no se haya perdido definitivamente.

ARTÍCULO 119. Cuando la sanción consista en la demolición de la obra realizada sin autorización o en la reconstrucción a la forma original de la obra, serán las autoridades correspondientes quienes supervisen dichos trabajos, en coordinación con el autor, realizador o quien posea los derechos de la obra.

ARTÍCULO 120. La imposición de sanciones por parte del Instituto, no excluye a las autoridades federales, estatales y municipales de sancionar las violaciones cometidas conforme a otras disposiciones aplicables a los mismos actos.

ARTÍCULO 121. Para los efectos de este Capítulo, serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de esta Ley:

- I. Los propietarios y/o poseedores de los inmuebles involucrados en las citadas violaciones; y
- II. Quienes ordenen, dirijan o realicen las acciones constitutivas de la violación.

CAPITULO XII

DE LA TRANSFERENCIA Y ENAJENACIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

ARTÍCULO 122. Los bienes culturales comprendidos en las fracciones VIII, IX, XII, XIV del artículo 4º de esta Ley, que estén sujetos de riesgo, deberán ser intervenidos por sus propietarios para garantizar su conservación.

ARTÍCULO 123. Cuando un bien cultural de dominio particular comprendido en las fracciones VIII, IX, XII, XIV del artículo 4º de esta Ley, se encuentren en riesgo por falta de conservación, el municipio podrá realizar trabajos de consolidación, por lo que deberá notificarlo al propietario con anticipación, por tres ocasiones consecutivas en un lapso no menor de treinta días; de no localizarse a éste, se le notificará a través de un medio impreso.

El gasto de la intervención generada deberá ser resarcido por el propietario, mediante convenio con el propietario.

De no satisfacer el propietario los gastos señalados en el párrafo anterior, el municipio podrá solicitar al Estado la expropiación del inmueble de referencia,

considerándose como pago parcial los trabajos realizados en su conservación, señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 124. Los bienes culturales muebles e inmuebles del dominio privado, podrán ser transferidos o enajenados por sus propietarios en los términos de la legislación aplicable. En el caso de los bienes de propiedad privada, comprendidos en la fracción XIV del artículo 4º de esta Ley, cuando éstos sean enajenados por sus propietarios, se deberán ofrecer en primer opción de compra al Estado o municipio, quien deberá decidir en un plazo no mayor de 30 días naturales si éstos son o no adquiridos para el dominio público.

ARTÍCULO 125. Los bienes del patrimonio cultural de interés público podrán ser expropiados por causa de utilidad pública en los términos de la Ley de Expropiación para el Estado de Durango.

CAPÍTULO XIII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DEL PARTICULAR

ARTÍCULO 126. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

ARTÍCULO 127. La interposición del recurso de inconformidad, será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Para la designación de los representantes a que se refieren las fracciones VIII y XIII del artículo 21 de la presente Ley, que habrán de integrar el Primer Consejo Estatal del Patrimonio Cultural, el Instituto convocará a las asociaciones, grupos, organizaciones y personas que sean necesarios, para que, conforme a los requisitos establecidos, procedan a realizar los nombramientos correspondientes; los que deban integrar los posteriores Consejos, serán designados conforme al Reglamento Interno que se establezca. Los consejeros a que se refieren el resto de las fracciones de dicho ordinal, serán designados por la persona facultada para ello.

TERCERO. La integración del Consejo Estatal del Patrimonio Cultural y las Comisiones Municipales del Patrimonio Cultural deberán quedar constituidos dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento.

QUINTO. El Consejo Estatal del Patrimonio Cultural y las Comisiones Municipales, deberán emitir sus respectivos reglamentos dentro de los tres meses posteriores a su constitución.

SEXTO. Cuando se modifique o abroguen las disposiciones supletorias a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, tendrá pleno vigor el nuevo marco jurídico legal, que en su caso se genere.

SÉPTIMO. Se deroga la Ley Conservadora y Protectora de Monumentos y Bellezas Naturales en el Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 51 tomo LXXXV, del 26 de junio de 1941.

OCTAVO. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a esta Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de octubre del año (2007) dos mil siete.

DIP. CLAUDIA ERNESTINA HERNANDEZ ESPINO, PRESIDENTA.- DIP. RENE CARREON GOMEZ, SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 4, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 39 DE FECHA 11/11/2007